

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 26

*Referencia:*

*Año:* 1906

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-11-1906

*Título:* SOBRE PENSION A LOS ALUMNOS BECADOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00376

*Publicada el:* 19-11-1906

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Beca, Asistencia a la educación

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.598

*Rollo:* 201

*Posición:* 1616

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 19 de Noviembre de 1906.

NUM. 376

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 75.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 5.ª, número 27.

AURELIANO G. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ha las siguientes horas de recibo de los casos especiales o urgentes: Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p.m. Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p.m. Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 6 p. m.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 88 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906 El Tesorero General de la República, CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 26 de 1906, de 17 de Noviembre, sobre pensión a los alumnos becados... Ley 27 de 1906, de 18 de Noviembre, por la cual se reforma y adiciona la Ley 74 de 1904, sobre Banco Hipotecario y Prendario...

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 168.

Provincia de Colón.

Relación de los negocios que cursan en el Juzgado 1.º del Circuito, que el señor Secretario presenta al señor Jefe, hoy 2 de Noviembre de 1906.

Provincia de Bovas del Toro.

Cuadro que demuestra las salidas de burras mayores hechas en este puerto con expresión de su procedencia, cargamento, tamaño, tripulación, pasaje, etc., etc., durante el presente mes de Noviembre de 1906.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 26 DE 1906.

[DE 17 DE NOVIEMBRE.]

sobre pensión a los alumnos becados

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La pensión mensual de los jóvenes becados para estudiar Bellas Artes en Europa será de cincuenta balboas (B. 50,00.)

Art. 2.º La pensión mensual de los alumnos becados en el extranjero, que es de cincuenta balboas (B. 50,00), se aumentará en un cincuenta por ciento al comenzar el alumno los cursos profesionales.

Art. 3.º Los gastos comprobados que se ocasionen con motivo de enfermedad de cualquier alumno becado por el Gobierno en el exterior serán de cargo de la Nación.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar este artículo.

Art. 4.º Considerase incluido en el Presupuesto de Gastos vigente, por lo que falta del periodo en curso, el gasto que implica la presente ley.

Dado en Panamá a 13 de Noviembre de 1906.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, 17 de Noviembre de 1906—Públiquesse y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

LEY 27 DE 1906

(DE 18 DE NOVIEMBRE).

Por la cual se reforma y adiciona la ley 74 de 1904, sobre Banco Hipotecario y Prendario.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA

Artículo 1.º El Banco Hipotecario y Prendario podrá dar en préstamo a un solo individuo hasta la suma de siete mil quinientos balboas (Bs. 7.500,00) con garantía hipotecaria de propiedades urbanas, y hasta la de cinco mil balboas (B. 5.000,00) con garantía hipotecaria de fincas rurales y agrícolas.

Art. 2.º Las sumas que pueden darse en préstamo de acuerdo con el artículo anterior, pueden ser restringidas por la Junta Directiva.

Art. 3.º El Gerente del Banco, de acuerdo con la Junta Directiva, podrá prescindir de la exigencia de la póliza de seguro respecto de propiedades ubicadas en ciudades o poblaciones en donde no sea posible verificar o ejecutar la operación del seguro, pero en estos casos debe fijarse la cantidad del préstamo de modo que queden absolutamente protegidos los intereses de la institución.

Art. 4.º Cuando se ofrezca en garantía una finca urbana y el solar valga lo bastante para garantizar el préstamo, de acuerdo con la proporción establecida en el artículo 3.º de la ley 74 de 1904, puede prescindirse del seguro contra incendios.

Art. 5.º Los miembros de la Junta Directiva del Banco tendrán cinco suplentes para llenar las faltas temporales ó absolutas de dichos miembros.

Los suplentes serán nombrados de la misma manera que los principales y su periodo será el mismo de estos; pero los que primeramente se nombraron durarán solo por lo que falta del periodo actual.

Art. 6.º No serán admisibles en prenda sino metales y piedras preciosas ó objetos fabricados con estos.

Art. 7.º Los préstamos con garantía prendaria no se harán por una suma menor de veinticinco balboas (Bs. 25,00).

Art. 8.º Por regla general los terrenos desocupados no son admisibles en garantía, salvo que por la situación especial de estos terrenos la Junta los considere admisibles.

Art. 9.º Es facultativo de la Junta Directiva establecer que clase de fincas rurales son ó no admisibles en garantía.

Art. 10. La Junta Directiva podrá estipular la amortización parcial de las deudas á favor del Banco.

Art. 11. El Cajero del Banco

prestará una fianza hipotecaria á favor del Gerente por valor de cinco mil balboas [Bs. 5.000,00).

Art. 12. El Banco Hipotecario y Prendario, como institución establecida con fondos nacionales, está exento de todo impuesto nacional ó Municipal, y tiene derecho á franquicia postal y telegráfica.

Art. 13. Quedan en estos términos reformados y adicionados los artículos 5.º, 7.º, 16 y 17 de la ley 74 de 1904.

Dada en Panamá, á diez y seis de Noviembre mil novecientos seis.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, 19 de Noviembre de 1906.—Públiquesse y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 234.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 234.—Panamá, 19 de Noviembre de 1906.

Ha venido al Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, con oficio, número 1.179 de 29 de Octubre último, del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, el Acuerdo número 1.º de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Bugaba, por el cual se determinan los lugares para la crianza de cerdos en el Distrito.

Si bien los Concejos están facultados para arreglar la policía en sus diferentes ramos, al tenor de lo que dispone el inciso 5.º del artículo 208 del Código Político y Municipal, no pueden sin embargo, "contravenir á las leyes y Ordenanzas, ni á los Decretos del Gobierno, del Gobernador ó del Prefecto respectivo" sobre la materia.

Siendo esto así, y en atención á que el Código de Policía en el Capítulo II, Parágrafo VI, al tratar del mantenimiento y cuidado de los animales domésticos y seguridad de las sementeras y pastos (artículo 675), solo prohíbe "tener cerdos de cría ó de ceba en soltura en las poblaciones y en sitios donde hayan potreros, fincas agrícolas ó labranzas establecidas en las condiciones que le son propias, de manera que causen daño á dichos establecimientos rurales", no estando por consiguiente los Concejos facultados para determinar los lugares donde deban criarse esos animales, como lo observa el señor Gobernador de Chiriquí en su citado oficio.

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del Acuerdo número 1.º de este año, expedido por